



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00012-00

Demandante	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.077.389
Demandado	EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO	C.C. 3.837.953
CUANTIA	MENOR	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Pagare Nro. 45003010313879**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 67-68.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. OFICIESE.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00825-00

REF. EJECUTIVO

DTE. EQUIPOS ARCOS S.A.S.

NIT. 807.006.881-1

DDO. PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S. NIT. 901.079.231-3

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad **EQUIPOS ARCOS S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S.** para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de septiembre de 2018 (folio¹ 38 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo, al notificarle vía buzón electrónico del demandado² registrado en el escrito genitor de demanda, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*³, y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

¹ Exp Físico

² Correo electrónico: consructoramoramoramsas@gmail.com; Acuse de Recibido: 08/FEB/2021 17:37, Certificado Digital Empresa Tele postal Express

³ Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM S.A.S.** NIT. 901.079.231-3 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de septiembre de 2018 (folio 38 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 263.238,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-00919-00

Demandante	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.077.389
Demandado	IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO	C.C. 37.317.050
CUANTIA	MENOR	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a **Pagare Nro. 45103520000080**; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 73-74. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Ahora bien, sobre la entrega de dineros consignado a órdenes de la parte demandada, se accederá a esto como quiera de la manifestación expresa del extremo actor de que *“se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte a la que se le descontaron”*. En consecuencia, como quiera de que auscultado el expediente de marras, no se acredita embargo alguno por concepto de remanente, se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes de este juzgado por cuenta de la presente ejecución, conforme a la Sabana de títulos que antecede a folio 75 a la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados a órdenes de este juzgado por cuenta de la presente ejecución, conforme a la Sabana de títulos que antecede a folio 75 a la parte demandada, por lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 5-
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00977-00

REF. EJECUTIVO

DTE/: TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. NIT. 900.703.118-2

DDO/: IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA NIT. 804.013.338-7

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que precede, y en ejercicio de control de legalidad, en razón a la solicitud de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a quien se le ordeno por numeral segundo de proveído fechado 10 de Septiembre de 2020 (f 46 C1), cautela y retención en la porción legal de los dineros que posea el demandado, en sus cuentas de corrientes, de ahorro, CDTs, y demás modalidades, se observa de que la referida entidad Bancaria procedió por error involuntario de uno de sus funcionarios a debitar los recursos del demandante, mas no del demandado, colocando los mismos a disposición de este despacho y observado el Acuerdo de transacción fechado 18 de marzo de 2021 (f 71-72 C1) firmado ante Notario Público¹ por el representante Legal del Extremo actor, representada por JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO visto a folio 6 C1 del Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandante TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. y la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por lo cual solicita sea devuelto el dinero bien sea a la parte actora o a la entidad bancaria.

Así las cosas, es del caso sanear el vicio anotado no atañable a este despacho, en ejercicio de los deberes de este operador de justicia Arts. 42.1, 42.4, 42.6, 42.12 del C.G.P., y en aplicación del control de legalidad de que trata el art. 132 ibídem, se ordena hacer entrega al Representante Legal de la parte demandante JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, descontadas de la parte actora por error involuntario por parte de la entidad BANCOLOMBIA, mas no a la entidad bancaria que no es parte dentro de este proceso; debiendo tanto la entidad bancaria, como el extremo actor realizar las gestiones pertinentes para el reembolso del dinero a la entidad bancaria si así hubiere lugar, por ser su cumplimiento (Acuerdo de Transacción de fecha 18 de Marzo de 2021) un asunto fuera de la órbita de este despacho judicial, por lo que la decisión se limitara únicamente en hacer entrega los dineros consignados conforme a Sabana de depósitos judiciales que antecede (f 64 C1) por la suma de \$ 43.600.000,00 **referente única y exclusivamente al título judicial Nro. 451010000886102** al extremo actor a través de su representante legal, toda vez que por tratarse de recursos propios del extremo actor, estos no debieron ser objeto de cautela en el proceso ejecutivo por cuenta de la presente ejecución.

Por **secretaria**, notifíquese este proveído por estado, y a la entidad BANCOLOMBIA S.A., y la parte actora, a los buzones electrónicos puestos en conocimiento de este despacho judicial, Procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

¹ Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta. Dra. Carmen Elvira Liendo Villamizar





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por MARIA PATRICIA CARRILLO PRIETO, a través de apoderado(a) judicial, frente a **OMAR ENRIQUE MORENO JIMENEZ**, identificado con C.C.3.096.867 con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha FEBRERO 17-2020 .

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **OMAR ENRIQUE MORENO JIMENEZ**, identificado con **C.C.3.096.867**, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido en FEBRERO 17-2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no formuló excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de **OMAR ENRIQUE MORENO JIMENEZ**, identificado con **C.C.3.096.867** tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en FEBRERO 17-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$465.000.00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
080-2020.
Carr.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido por la parte actora, en razón a que estamos ante un proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO), es decir, no se desconoce la ubicación del demandado y de la documentación aportada correspondiente al trámite del diligenciamiento de la notificación de la demandada, NO SE ESTA CERTIFICANDO DE QUE LA DEMANDADA SEÑORA MONICA MARIA FONSECA VIGOYA NO RECIBA NOTIFICACIONES EN DICHO INMUEBLE, simplemente se hace mención a que el inmueble permanece cerrado, razón por la cual se debe proceder tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, proceder en debida forma con la notificación de la demandada, para lo cual el requerimiento se le formula conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda de conformidad.

Ahora, observa el despacho que la parte actora ha omitido allegar toda la actuación correspondiente al Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria N 260-97690, el cual conforme a lo anexado, consta de 24 anotaciones y solo se allega lo concerniente al folio de la anotación N 24. Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

288-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_ 05-04-2021____a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCOLOMBIA, a través de apoderado(a) judicial, frente a **AMANDA MARIN JAIMES** (CC 63.481.460) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 30 DE JULIO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada **AMANDA MARIN JAIMES (CC 63.481.460)**, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 30 de 2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no formularon excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de **AMANDA MARIN JAIMES (CC 63.481.460)**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 30 de 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.293.000.00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

294-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5-abril
- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido, en razón a que dentro de la presente actuación no se encuentra acreditado el diligenciamiento correspondiente para la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual se le requiere bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda de conformidad.

Ahora, teniéndose en cuenta lo reseñado en la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, de su contenido se coloca en conocimiento a la parte actora para que proceda en debida forma a cancelar los emolumentos legales correspondientes ante dicha entidad, para el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

343-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_ 05-04-2021____a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora manifiesta que los demandados reciben notificaciones en la calle 13 # 1E-74 del barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta.

Mediante auto de fecha Enero 22-2021 se accedió decretar el embargo del salario, en la proporción legal, de la demandada señora Melbi Johana Ospina Alarcón, como empleada de la clínica San José de Cúcuta, la cual se encuentra ubicada en la calle 13 # 1E-74 del barrio Caobos de Cúcuta.

Conforme a lo anterior, es deber de la parte actora teniéndose en cuenta la dirección aportada (calle 13 # 1E-74 Barrio Caobos de Cúcuta), la cual corresponde a la nomenclatura de la Clínica San José de Cúcuta, surtir la notificación de los demandados a través de la oficina de TALENTO HUMANO de la clínica en comento.

Ahora, tal como consta en autos, al decretarse el embargo del salario de la demandada MELBY JOHANA OSPINA ALARCON, como empleada de la Clínica San José, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta al respecto, el despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido.

Conforme a lo anterior, bajo los apremios de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte actora proceda en debida forma surtir el diligenciamiento de la notificación de los demandados al lugar aportado para su notificación y sitio de trabajo, a través de la oficina de talento humano de la clínica San José de Cúcuta, conforme a lo reseñado anteriormente.

Ahora, obtenida la certificación pertinente como respuesta por parte de oficina de talento humano de la Clínica San José de Cúcuta, se entrara a resolver sobre la viabilidad del emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
344-2020.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación.--_ 5-04-2021.____ 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

A través del escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, argumentándose desconocer la dirección actual donde el ente pasivo recibe notificaciones. Que su petición radica en el resultado negativo obtenido en el diligenciamiento realizado para tal efecto.

Conforme a lo anterior, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se hace saber que el demandado recibe notificaciones en la calle 8 #8-19 barrio Daniel Jordán, Municipio de los Patios (N.S), pero dentro de la documentación obrante en la presente actuación, no se ha allegado al expediente certificación alguna que acredite dicho procedimiento dentro del cual se constate que el demandado no recibe allí notificaciones, razón por la cual no es procedente el emplazamiento pretendido.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., proceda en debida forma con la notificación del demandado señor ALEX FRANCISCO DUARTE CUBEROS, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 10 de 2020, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

356-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 05-04-2021____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a) judicial, frente a **GIOVANNY PRIETO GALVAN, (C. C 88.028.383)**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido inicialmente en SEPTIEMBRE 10-2020 y corregido con posterioridad a través auto de fecha OCTUBRE 28 DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **GIOVANNY PRIETO GALVAN, (CC 88.028.383)**, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido inicialmente en SEPTIEMBRE 10-2020 y corregido con posterioridad a través auto de fecha OCTUBRE 28 DE 2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cuales dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no formularon excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, respecto del embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado e identificado con la matrícula mercantil N 204311, el cual de acuerdo con el certificado expedido por la CÁMARA DE COMERCIO de CÚCUTA, se encuentra ubicado en el barrio el progreso del municipio de TIBU (N. DE S.), denominado DISTRIBUIDORA SURTIMAX PLUSS, situado en la calle 2A #6-64 Barrio el progreso, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de **GIOVANNY PRIETO GALVAN (CC 88.028.383)**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido inicialmente en SEPTIEMBRE 10-2020 y corregido con posterioridad a través auto de fecha OCTUBRE 28 DE 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.849.000.00, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte actora el contenido de las respuestas emanadas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere necesario.

QUINTO: Ordenar comisionar al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE TIBU- N.S. (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado dentro de la presente ejecución, denominado DISTRIBUIDORA SURTIMAX PLUSS (M. M. # 204311), situado en la calle 2A #6-64 Barrio el progreso, denunciado como de propiedad del demandado GIOVANNY PRIETO GALVAN (CC 88.028.383), para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios inicialmente y de manera provisional deberán ser asignados en la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
372-2020.
Carr.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **ALVARO JOSE VILLAFÑA ESPALZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN y NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00019-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La “*Escritura Publica Nro. 6495-2018*” obrante al folio 7 digital, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues para que preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el documento adjuntado no presta mérito ejecutivo, pues si bien es cierto que se señaló la fecha de suscripción, el valor de la obligación, el nombre y la firma del deudor, también es cierto que no se indicó con claridad y certeza, la fecha de exigibilidad del referido mutuo, así como tampoco el plazo a pagar, pues en el numeral se indicó:

“DÉCIMO SÉPTIMO.- Que se obligan, reconocen y pagaran a su acreedor, un interés remuneratorio igual al máximo autorizado por la superintendencia Bancaria, que se cancelaran por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes”.

De lo anterior se desprende que no existe claridad respecto al número de cuotas a cancelar para completar el pago total de la deuda, así como tampoco la fecha o forma de exigibilidad.

Por lo que resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a la forma de exigibilidad conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 317, se requiere a la parte actora para que proceda dar el impulso procesal de la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta el resultado negativo obtenido de la documentación aportada para tal efecto, notificación que debe realizarse tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

035-2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.-- 5-04-2021. _____ 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C. G. P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva anteriormente reseñada.

SEGUNDO. Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitucion.

Rda 213-2021.--

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 5-04-21 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria